



## RESOLUCIÓN No. C 031-2021

### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

#### CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución”), en su artículo 76, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;*
- Que,** la Constitución en su artículo 82, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** la Constitución en su artículo 226, con relación al principio de legalidad, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”), en su artículo 7, respecto de la facultad normativa, establece: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. (...) El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.”;*
- Que,** el artículo 9 del COOTAD, sobre la facultad ejecutiva, dispone: *“La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”;*



## RESOLUCIÓN No. C 031-2021

- Que,** las facultades normativas y ejecutivas en los gobiernos autónomos descentralizados se ejercen, respectivamente, a través de las funciones detalladas en el artículo 29 del mismo Código, que determina: *“El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: (...) a) De legislación, normatividad y fiscalización; (...) b) De ejecución y administración; y, (...) c) De participación ciudadana y control social.”;*
- Que,** el artículo 86 del COOTAD, sobre el Concejo Metropolitano, prevé: *“El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejales elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente. (...)”;*
- Que,** el artículo 87 del COOTAD contiene el catálogo de atribuciones que ejerce el Concejo Metropolitano, sin que ninguna de ellas prevea la facultad de resolver sobre pedidos de recusación, sin embargo, entre sus atribuciones, conforme las letras a), d) y l), del referido artículo, le reconoce las siguientes: *“Al concejo metropolitano le corresponde: a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; (...) “d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (...) l) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa metropolitana del gobierno distrital metropolitano, de acuerdo con lo previsto en este Código.”;*
- Que,** el artículo 90 del COOTAD, en su letra b), prevé que al Alcalde le corresponde: *“Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo.”;*
- Que,** el artículo 326 del COOTAD, sobre las comisiones de los gobiernos autónomos descentralizados, señala: *“Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.”;*
- Que,** el artículo 332 del COOTAD, sobre la remoción de dignatarios de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, determina: *“Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos”;*



## RESOLUCIÓN No. C 031-2021

*siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código. (...) Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.”;*

- Que,** los artículos 335 y 336 del COOTAD regulan el procedimiento de remoción para el caso específico en que la denuncia sea presentada en contra de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, otorgando al Vicealcalde Metropolitano la facultad de convocar al órgano legislativo y a la Comisión de Mesa, en calidad de subrogante del ejecutivo distrital, conforme lo previsto en el artículo 91 del mismo Código;
- Que,** el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo (en adelante “COA”), sobre su objeto señala que *“regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”* Por su parte, el mismo Código en su Capítulo Séptimo, sobre los “Ámbitos de aplicación”, señala en su artículo 42 que el COA se aplicará, entre otros, a la actividad jurídica de las administraciones públicas y al procedimiento administrativo;
- Que,** el artículo I.1.1 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la definición y la función de las comisiones del Concejo Metropolitano de Quito, señala: *“Las comisiones del Concejo Metropolitano son órganos asesores del Cuerpo Edilicio, conformados por concejales y concejales metropolitanos, cuya principal función consiste en emitir antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre los temas puestos en su conocimiento.”;*
- Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo I.1.47, establece las funciones de la Comisión de Mesa, señalando que además *“de las funciones, deberes y atribuciones establecidas en la resolución vigente que regula su funcionamiento; recibirá y calificará las denuncias de remoción de la Alcaldesa o Alcalde así como de las concejales y concejales en los términos establecidos en la normativa nacional vigente.”;*
- Que,** con relación a la atribución de fiscalizar los actos del ejecutivo, el Procurador General del Estado, a través de oficio No. 05241, de 23 de marzo de 2016, ha señalado: *“(…) En consecuencia de lo antes señalado, se establece que en un gobierno autónomo*



## RESOLUCIÓN No. C 031-2021

*descentralizado municipal, la función Ejecutiva se encuentra ejercida por el Alcalde y la función de Legislación y Fiscalización por el Concejo Municipal. (...) Por otra parte, en fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 275 de 25 de junio de 2014, la Corte Constitucional al referirse a lo resuelto mediante sentencia dictada por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, manifiesta que: (...) la facultad de fiscalización del Concejo Cantonal constituye un control político que se puede realizar al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, de igual manera la posibilidad de aplicar la sanción de remoción, por las causas que la ley establece, son controles políticos que se encuentran institucionalizados y regulado su procedimiento, porque cumplen con las características de dicho control, que le diferencian de un control jurídico; así, los agentes del control, en este caso el Concejo Cantonal es un órgano político, no un órgano jurisdiccional, por lo que se evidencia un control subjetivo y no neutral (...) Cabe señalar que la fiscalización tiene su fundamento en el principio de división de funciones, propio del Estado de Derecho, que impone la sujeción al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, según el cual “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber efectivo de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)”;*

**Que,** mediante oficios s/n de 28 y 29 de abril de 2021, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, citando los artículos 86, números 1) y 4), y 88 del COA, solicita que dentro de los procesos de remoción iniciados en su contra por las denuncias interpuestas por Carlos Marcelo Hallo Alvear; Alejandra Carolina Moreno Miranda; y, Gustavo Espín Viera, Monika Elizabeth Mosquera Romero, Víctor Hugo Quishpe Mendoza y Luis Fidel Guachamín Cushqui, respectivamente, se recuse al señor Vicealcalde Metropolitano, Dr. Santiago Guarderas Izquierdo;

**Que,** la remoción de autoridades de elección popular es un procedimiento de control político en ejercicio de la atribución de fiscalización que el ordenamiento jurídico otorga al Concejo Metropolitano de Quito, sin que este sea, por tanto, un procedimiento administrativo sujeto a las disposiciones del COA relacionadas con la recusación y su procedimiento;

**Que,** el Concejo Metropolitano de Quito, en el ejercicio de sus funciones, está obligado a observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución,



## RESOLUCIÓN No. C 031-2021

y, por tanto, no contemplándose en el COOTAD la posibilidad de recusar a las autoridades que son parte del procedimiento de remoción y al sustentarse el pedido del señor Alcalde, Dr. Jorge Yunda Machado, en disposiciones que no son aplicables para un proceso de control político al interior del órgano legislativo local, no es procedente resolver sobre su requerimiento, pues ello implicaría vulnerar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Carta Constitucional, de los ciudadanos que han presentado sus peticiones de remoción del Alcalde Metropolitano, además del ejercicio de una atribución que no le corresponde al Concejo Metropolitano conforme lo prevé el artículo 87 del COOTAD; y, aún en el supuesto contrario, no existe evidencia que el recusado tenga un interés que no sea el que nace exclusivamente de la ley, ni posición predefinida ni preferencia alguna.

**En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 57, literales d), artículo 87, literal d), y artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**

### RESUELVE:

**Artículo único.-** Rechazar los pedidos formulados por el señor Alcalde Metropolitano, Dr. Jorge Yunda Machado, mediante oficios s/n de 28 y 29 de abril de 2021, por los cuales solicita se recuse al señor Vicealcalde Metropolitano, Dr. Santiago Guarderas Izquierdo, en los procesos de remoción que se siguen en su contra por las denuncias presentadas por los ciudadanos Carlos Marcelo Hallo Alvear; Alejandra Carolina Moreno Miranda; y, Gustavo Espín Viera, Monika Elizabeth Mosquera Romero, Víctor Hugo Quishpe Mendoza y Luis Fidel Guachamín Cushqui, respectivamente, por no tener atribución constitucional o legal alguna para conocer y resolver los pedidos, y por tanto, en estricto apego al principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que las normas del Código Orgánico Administrativo invocadas en la petición, no son aplicables para este tipo de procesos.

**Disposición Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dada en la sesión del Concejo Metropolitano de Quito, modalidad virtual, el 04 de mayo de 2021.

**Alcaldía del Distrito Metropolitano.** - Distrito Metropolitano de Quito, 07 de mayo de 2021.



**RESOLUCIÓN No. C 031-2021**

**EJECÚTESE:**

**Dr. Jorge Yunda Machado  
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO**, que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión No. 141 ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, modalidad virtual, transmitida en vivo a través de las redes oficiales del Municipio, el 04 de mayo de 2021; y, suscrita por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 07 de mayo de 2021.

**Lo certifico.** - Distrito Metropolitano de Quito, 07 de mayo de 2021.

**Abg. Damaris Ortiz Pasuy  
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)**

Acción	Responsable	Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Gabriela Enríquez	AGC	2021-05-07	
Revisado por:	Samuel Byun	PSC (S)	2021-05-07	